



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900057-00
Demandante: María Helena Restrepo Duarte y otros
Demandado: U.A.E. de Aeronáutica Civil y otro
Asunto: Rechaza llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil Y Aerosucre S.A., por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a los hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2016, en los que perdió la vida el señor Pedro José Duarte Rodríguez.

La entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, llamó en garantía al señor Javier Gustavo Pedrosa Machado, Jefe de Pilotos de la empresa Aerosucre S.A., según el Manual de Especificaciones de Operación (Parte A-Pág.7), aprobada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Secretaría de Seguridad Aérea.

En relación con la figura del llamamiento en garantía al presente asunto le sería aplicable la Ley 678 de 2001, si el mismo estuviera basado en que el señor Javier Gustavo Pedrosa Machado deba responder por una eventual condena a la Aeronáutica Civil, por su eventual calidad de servidor público de la misma. Al respecto, el artículo 19 de la referida ley, dispone:

“Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.” (Subrayado por el Despacho)

De acuerdo a lo anterior, se tiene que, la entidad demandada puede llamar en garantía con fines de repetición a un agente suyo, siempre y cuando en el escrito de contestación de la demanda no se planteen excepciones como la de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

Sin embargo, al revisar el expediente se observa que dentro de la contestación de la demanda la Aeronáutica Civil propuso la excepción “*hecho de un tercero*”, lo que significa que la defensa en tal sentido lleva insita la exoneración por parte de la entidad frente al supuesto agente estatal que intervino en el hecho.

Con todo, existe otra razón más poderosa aún para rechazar el llamamiento en garantía, según pasa a explicarse.

El artículo 225 del CPACA dice que “*Quien afirme tener **derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*” (Negrillas del Despacho). Así, es carga de la parte que formula el llamamiento en garantía aducir un derecho

legal o contractual en que se funden las pretensiones relativas a ese trámite accesorio, de suerte que, si no existe o no se demuestra, no es viable su admisión.

La Aeronáutica Civil llama en garantía a Javier Gustavo Pedrosa Machado en su condición de Jefe de Pilotos de la empresa Aerosucre S.A. Es decir, que no se trata de uno de sus empleados por lo que el llamamiento en garantía con fines de repetición no aplica. Tampoco procede su llamado en los términos del artículo 225 del CPACA, puesto que no se aduce ni se demuestra cuál es la relación legal o contractual que sirve de fundamento al llamamiento; por lo visto, la única relación contractual conocida, según los términos del escrito examinado, es la contractual existente entre dicha persona y Aerosucre S.A., persona jurídica diferente a la Aeronáutica Civil.

En consecuencia, el Despacho rechazará el llamamiento en garantía examinado, comoquiera que no se cumplen los requisitos para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL** frente al señor **JAVIER GUSTAVO PEDROSA MACHADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: kellyslava@statusconsultores.com ; contacto@statusconsultores.com ;
Parte demandada: notificaciones_judiciales@erocivil.gov.co ; notificaciones_uridc@erocivil.gov.co ; ricardo.arenas@erocivil.gov.co ; manuelr_arenas@hotmail.com ; segio88@hotmail.com ; erosucre@aerosucre.com ;
Llamados en garantía: notificaciones.co@zurich.com ; mundial@segurosmondial.com.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99282991386bba33c052fe207df7a5b279857213a5cefc392907a8f8e084871**
 Documento generado en 24/05/2021 11:46:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>